



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 889

RADICADO N°. 2020-00375-00

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso practicada a las señoras MARÍA ELPIDIA LONDOÑO DE RESTREPO y RUBIELA IRENE SOTO ÁLZATE elaboradas en debida forma.

Ahora respecto de la notificación por aviso practicada al señor LUIS JOSÉ ORTIZ GÓMEZ esta debe ser rechazada por improcedente en consideración a que no se acreditó el envío del citatorio para la práctica de la notificación personal como lo exige el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación del demandado en cita con estricto acatamiento de las prerrogativas señaladas en los artículos 289 y ss del C.G.P., so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se orden requerir por SEGUNDA VEZ al cajero pagador TRANSPORTES E INGENIERÍA MG para que emita pronunciamiento frente al requerimiento realizado por este Despacho.

En igual sentido, se requiere por PRIMERA VEZ al cajero pagador PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, a fin de que se sirva indicar los motivos por los cuales no se dado estricto cumplimiento a la orden contenida en oficio No. 803 de fecha 19 de agosto de 2020, dentro del término de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones legales preceptuadas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la petición elevada por la señora ANDREA MORALES en su condición de interesada con el pago del saldo de la deuda en nombre de la señora RUBIELA IRENE SOTO ÁLZATE, deberá indicársele que para ello,

deberá acreditar previamente su interés en el proceso, aportando poder si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML